

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "**M.M. C/ S.F.R. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00456-F-0000**, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el día 09/04/2026 el demandado manifestó que el hijo de las partes había terminado el secundario y se encontraba viviendo con él, y además, que se encontraba trabajando junto a él en el mismo campo. En virtud de ello y de la mayoría de edad alcanzada, solicitó se cite a D.E.S. DNI. 4. a fin de que se manifieste respecto de su domicilio real, de su voluntad de reclamar alimentos a su progenitor y de su situación académica, en aras del debido resguardo de su derecho de defensa, bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerlo por conforme con el reclamo. A los efectos de su notificación, denunció su domicilio real en calle F. entre calle L.I. y C. de la localidad de Valcheta. Asimismo, solicitó se decrete el cese de la cuota alimentaria.-

II.- Que el 22/04/2026 esta Judicatura proveyó lo siguiente: *“Toda vez que consta en autos que el joven D.E.M., ha cumplido 18 años, previo a lo solicitado por el alimentante, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional y ante el eventual perjuicio que pueda acarrear sobre la persona de la alimentada al obligar a iniciar otro trámite acorde con ello, hágase saber al joven nombrado que en el plazo de cinco (5) días deberá manifestar si se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el Art. 663 del CCyC (hijo mayor que se capacita) debiendo acreditarlo en su caso y ofrecer la prueba para ello. Notifíquese la presente en forma personal y en su domicilio real”*.-

III.- Que el 30/04/2026 el Juzgado de Paz de Valcheta devolvió sin diligenciamiento la cédula dirigida al joven, realizando la siguiente observación: *“Se toma conocimiento que el Sr. M.D.E. reside actualmente en calle Heroes de Malvinas s/n de la localidad de Ramos Mexia (R.N.)”*.-

IV.- Que el 30/04/2026 la actora dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 22/04/2026.-

Manifestó que la prestación alimentaria corresponde de pleno derecho hasta que el alimentado cumple la edad de 21 años, salvo que el alimentante acredite respecto del hijo que ha cumplido 18 años, que el mismo cuenta con ingresos que le permitan su subsistencia.-

Señaló que, por ello, la providencia emitida resulta aplicable en el caso de alimentados que cumplieron 21 años y deben acreditar que estudian o se capacitan para el empleo, pero que resulta improponible para el supuesto de autos, ya que implica subvertir todo

el sistema legislativo previsto por el legislador.-

Invocó violación al deber de aplicar la perspectiva de género, sosteniendo que la resolución impugnada habilita el tratamiento del pedido de cese de la prestación alimentaria sin previa intervención de la ejecutante, pese a que el derecho cuya extinción se pretende fue reconocido tras un proceso de conocimiento plenamente sustanciado. Manifestó que la ausencia de traslado previo a la actora configura un trato procesal desigual respecto del alimentante, lesionando su derecho de defensa y resultando incompatible con una aplicación no discriminatoria del derecho.-

Asimismo, puso de manifiesto que la cuestión suscitada en autos carece de efectos prácticos respecto de la prestación alimentaria vigente, en tanto existe un incidente de aumento de cuota alimentaria en el que se fijó una cuota provisoria que regirá desde enero de 2026, mientras que en estas actuaciones únicamente resta liquidar las prestaciones devengadas hasta diciembre de 2025.-

Seguidamente, se opuso a que el alimentante continúe siendo asistido por la Defensa Pública sin la previa tramitación del beneficio de litigar sin gastos, alegando que existen constancias que evidenciarían su capacidad económica y que la sustanciación del beneficio resulta necesaria para garantizar el ejercicio del contralor de la prueba por su parte.-

Finalmente, solicitó que, de practicarse la notificación de la citación antes de que la resolución respectiva adquiriera firmeza, se declare su nulidad.-

V.- Que, a su turno, el día 22/05/2026 el demandado contestó el traslado conferido, sosteniendo que la citación del hijo mayor de edad obedeció a que, al haber cesado la convivencia con su progenitora, ésta habría perdido legitimación para continuar percibiendo la cuota alimentaria en su representación. Explicó que, ante la existencia de intereses contrapuestos entre las partes y versiones divergentes sobre la situación del joven, solicitó su comparecencia a fin de que informara su realidad actual y manifestara si era su voluntad continuar percibiendo alimentos del alimentante, aclarando que dicha petición no fue formulada al amparo del Art. 663 CCyC.-

VI.- Que, ingresando al tratamiento del recurso de revocatoria deducido, corresponde señalar que le asiste razón parcialmente a la recurrente.-

La providencia de fecha 22/04/2026 intimó al joven D.E.M. a manifestar si se encontraba comprendido en el supuesto previsto por el Art. 663 CCyC y a acreditar, en su caso, que continuaba capacitándose o cursando estudios. Sin embargo, dicho encuadre normativo no se corresponde con la situación fáctica debatida en autos. Ello

así por cuanto el alimentado ha alcanzado la mayoría de edad, pero aún no los 21 años, supuesto en el cual la obligación alimentaria de los progenitores subsiste en los términos de los Arts. 658 y 662 del CCyC, sin que resulte exigible acreditar que se encuentra cursando estudios o capacitándose para una profesión u oficio, extremo previsto exclusivamente para la extensión excepcional de la obligación alimentaria hasta los 25 años contemplada en el Art. 663 del mismo cuerpo legal.-

No obstante ello, del responde del demandado surge que la comparecencia del joven no fue solicitada con fundamento en dicha norma, sino a fin de que informe su domicilio real, su situación de convivencia y manifieste, en su condición de titular del derecho alimentario y habiendo alcanzado la mayoría de edad, las circunstancias que estime pertinentes respecto del planteo de cese articulado por el alimentante.-

En tal contexto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria, dejando sin efecto la intimación cursada en los términos del Art. 663 CCyC.-

Ahora bien y sin perjuicio de ello, resulta procedente disponer la citación personal del joven para que comparezca a estos autos y denuncie su domicilio real y manifieste lo pertinente en relación con el planteo de cese de la obligación alimentaria a cargo de su progenitor, por si su situación real se ha modificado, es decir, si en la actualidad reside con éste, todo ello en su carácter de titular del derecho alimentario y en resguardo de su derecho de defensa.-

Asimismo, corresponde señalar que los restantes agravios introducidos por la recurrente, referidos a la asistencia letrada del demandado por la Defensa Pública y a la incidencia práctica de la cuestión en atención al trámite del incidente de aumento de cuota alimentaria, exceden el objeto de la providencia recurrida y deberán canalizarse, en su caso, por las vías pertinentes.-

Atento a la solución que aquí se adopta, deviene abstracto el planteo de nulidad formulado respecto de una eventual notificación de la providencia revocada.-

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 22/04/2026 y, en consecuencia, dejar sin efecto la intimación cursada al joven en los términos del Art. 663 CCyC.-
- 2.- Disponer la citación personal del joven D.E.S. DNI. 4. en su domicilio real, a fin de que comparezca y manifieste cuanto estime pertinente en relación con el planteo de cese de la obligación alimentaria formulado por el alimentante.-
- 3.- Hacer saber al alimentante que la carga de acreditar los extremos invocados como

fundamento de su pretensión de cese de la obligación alimentaria recae sobre su parte, de conformidad con el régimen legal aplicable.-

4.- Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto en subsidio y el planteo de nulidad articulado por la recurrente respecto de la notificación de la providencia aquí revocada.-

5.- Desestimar los restantes planteos introducidos por la recurrente por no guardar relación con el objeto del presente recurso.-

6.- Notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza